

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-111/2021
Y TEEM-JIN-114/2021
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA Y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 22 DE MÚGICA, MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA YANET PAREDES CABRERA

COLABORÓ: DULCE ARACELI BENJARANO MONDRAGÓN

Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia, que desecha las demandas de los juicios de inconformidad que al rubro se indican por extemporáneos.

Glosario

<i>Actores</i>	Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional
<i>Código Electoral</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Comité Distrital</i>	Comité Distrital Electoral 22 de Múgica del Instituto Electoral de Michoacán
<i>IEM</i>	Instituto Electoral de Michoacán
<i>Ley de Justicia</i>	Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán


1. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo excepción expresa.



1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad.




1.3. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el *Comité Distrital* inició la correspondiente Sesión de Cómputo de la elección de Gobernador, misma que arrojó los resultados siguientes:

Partido / Coalición / Candidatura/ Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1,897	Mil ochocientos noventa y siete

Partido / Coalición / Candidatura/ Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	9,874	Nueve mil ochocientos setenta y cuatro
	6,260	Seis mil doscientos sesenta
	5,349	Cinco mil trescientos cuarenta y nueve
	1,112	Mil ciento doce
	699	Seiscientos noventa y tres
morena	44,231	Cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y uno
	573	Quinientos setenta y tres
	325	Trescientos veinticinco
	495	Cuatrocientos noventa y cinco
	2,450	Dos mil cuatrocientos cincuenta
	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	170	Ciento setenta
	67	Sesenta y siete




Partido / Coalición / Candidatura/ Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 	140	Ciento cuarenta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	11	once
VOTOS NULOS	2,411	Dos mil cuatrocientos once
TOTAL	76,518	Setenta y seis mil quinientos dieciocho

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes.

Partido / Coalición /Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1,897	Mil ochocientos noventa y siete
	9,874	Nueve mil ochocientos setenta y cuatro
	6,260	Seis mil doscientos sesenta

Partido / Coalición /Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	6,579	Seis mil quinientos sesenta y nueve
	1,112	Mil ciento doce
	699	Seiscientos noventa y tres
morena	45,461	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y uno
	573	Quinientos setenta y tres
	325	Trescientos veinticinco
	495	Cuatrocientos noventa y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	11	once
VOTOS NULOS	2,411	Dos mil cuatrocientos once
TOTAL	75,697	Setenta y cinco mil seiscientos noventa y siete

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido / Coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
  	18,852	Dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos

Partido / Coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	52,040	Cincuenta y dos mil cuarenta
	1,112	Mil ciento doce
	699	Seiscientos noventa y nueve
	573	Quinientos setenta y tres
	325	Trescientos veinticinco
	495	Cuatrocientos noventa y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	11	once
VOTOS NULOS	2,411	Dos mil cuatrocientos once

2. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

2.1 Demanda. El quince de junio, los *Actores*, por conducto de sus representantes ante el *Comité Distrital* y Consejo General del *IEM*, presentaron juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gubernatura del Distrito Electoral número 22, con cabecera en Múgica, Michoacán.

2.2 Recepción y turno. El diecinueve de junio, en la Oficialía de Partes de este órgano se recibieron las demandas, el expediente y

sus anexos; y el veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes TEEM-JIN-111/2021 y TEEM-JIN-114/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos respectivos.

3.3 Radicación. Por acuerdo de veintinueve de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los expedientes en la Ponencia, mismos que radicó para los efectos legales correspondientes.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovido en contra del cómputo distrital correspondiente a la elección a la Gubernatura del Distrito Electoral número 22, con cabecera de Múgica, Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del *Código Electoral*; 4, fracción II, inciso c), 7, 55, apartado 1, fracción I, y 58 de la *Ley de Justicia*.

3. ACUMULACIÓN

De las constancias que obran en autos de los juicios de inconformidad citados al rubro, se advierte que el acto impugnado es el cómputo distrital de la elección de Gubernatura del Estado de Michoacán, emitido por el Comité Distrital Electoral 22 de Múgica del *IEM*, en aras de garantizar los principios de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias, procede decretar la acumulación de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-114/2021**, al diverso

TEEM-JIN-111/2021, por ser este el más antiguo, como se advierte de los sellos de recepción de los juicios en comentario.

La anterior determinación no genera agravio alguno a las partes, ello es así, porque la citada figura procesal tiene como efecto evitar la emisión de resoluciones contradictorias, sin que pueda actualizar la vigencia de la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente¹, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* planteada por las partes en cada uno.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, de *la Ley de Justicia*, y 56, fracción IV, del *Reglamento Interno*, se deberán glosar copias certificadas de la presente resolución a los autos del diverso juicio de inconformidad **TEEM-JIN-114/2021**.

4. IMPROCEDENCIA

El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada².

¹ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

² Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del contenido y rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Al respecto, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, los escritos de demanda son extemporáneos, conforme a lo siguiente:

El artículo 11, fracción III de la *Ley de Justicia* establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma.

Por su parte, el numeral 55, fracción I de la *Ley de Justicia* señala que el juicio de inconformidad procederá para impugnar la elección de gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

En tanto, que los artículos 9 y 60 de la *Ley de Justicia*³ disponen que la demanda debe presentarse dentro de los **cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya** el cómputo respectivo.

En ese contexto, si los *Actores* impugnan los resultado del cómputo distrital de la elección a la Gubernatura en el Distrito 22 de Múgica, Michoacán y del acta de la sesión especial celebrada por el *Comité Distrital* de nueve de junio⁴, se observa que la sesión inició a las ocho horas con cero minutos del nueve de junio y que el cómputo correspondiente concluyó a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos de ese mismo día, así como que en ella estuvieron presentes los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena.

³ **ARTÍCULO 60.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

⁴ Foja 38 del expediente TEEM-JIN-111/2021 y 259 del expediente TEEM-JIN-114/2021

Por tanto, si el cómputo distrital relativo a la elección a la Gubernatura en el Distrito 22 correspondiente a Múgica, culminó el nueve de junio, el plazo para impugnarlos finalizó el pasado catorce de junio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 (último día para impugnar)
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio

Por consecuencia, si en el caso concreto las demandas se presentaron el quince de junio ante el *Consejo Distrital* y en el *IEM*, resulta evidente que las mismas son extemporáneas, en atención a que su presentación se efectuó una vez fenecido el plazo legal.

Ello es así, porque el plazo para promover el juicio de inconformidad comienza a partir de que concluye el cómputo distrital de la elección que se reclame. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, esto en virtud que el artículo que fue interpretado en ella contiene la misma disposición que se establece en el artículo 207 del *Código Electoral*.

Por lo tanto, es evidente que los *Actores* tuvieron pleno conocimiento de la conclusión del cómputo y, en ese sentido, se encontraban en aptitud de impugnar oportunamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, en relación con el 11, fracción III de la *Ley de Justicia* lo procedente es desechar de plano la demanda de los presentes juicios de inconformidad.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Tribunal que la demanda que dio origen al juicio de inconformidad del TEEM-JIN-114/2021, tiene sello de recibido del *IEM* de fecha quince de junio a las veintitrés horas con treinta y dos minutos, y que en el oficio IEM-SE-CE-1652/2021 de fecha dieciséis de junio, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del *IEM*, *dirigido al Titular de la Secretaría del Comité Distrital*, se indica que le remite el escrito presentado para que le dé el trámite correspondiente, resulta inverosímil que el *Comité Distrital* haya recibido el escrito de demanda ese mismo día a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, ello es así porque de Morelia a Múgica, son aproximadamente ciento setenta kilómetros, por lo cual resulta materialmente imposible que se llegue a dicho municipio en veinte minutos, por lo que ante dicha situación se ordena **dar vista** al Consejo General del *IEM*, para que en futuras ocasiones vigile que el *Comité Distrital* se conduzca conforme a la normatividad y realice las capacitaciones correspondientes, para evitar la repetición de estas irregularidades.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEM-JIN-114/2021 al diverso TEEM-JIN-111/2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios de inconformidad interpuestos.

TERCERO. Se ordena **dar vista** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con la demanda del TEEM-JIN-114/2021 y de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores y tercero interesado; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Comité Distrital Electoral 22 de Múgica, Michoacán, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al haber concluido sus funciones; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA
CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-111/2021 y TEEM-JIN-114/2021 Acumulados; la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Doy fe.